

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1118

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: MARIA GRIJALBA VARGAS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.

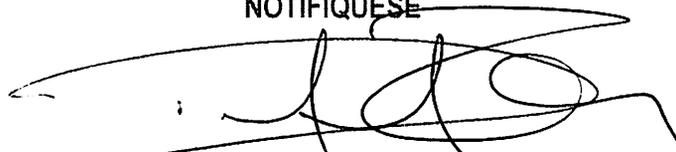
Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la programada para el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no se llevará a cabo en virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

**FÍJESE** como nueva fecha y hora para continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **22 de febrero de 2019** a las **9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. **2, piso 6º**, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 08:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 843

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00257-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** BLANCA DENIS DIAGO NAVIA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora BLANCA DENIS DIAGO NAVIA Y OTRO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa donde se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y los hechos que la originan tuvieron lugar en el Municipio de Florida – Valle.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 24 de septiembre de 2018, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 12 y 13)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se dirá que el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, estipula que la demanda de reparación directa deberá ser presentada dentro

del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Y cuando la pretensión de reparación directa deriva del delito de desaparición forzada, el término para formularla se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En el caso sub examine se solicita declarar patrimonialmente responsable a la Policía Nacional y al Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales causados a las demandantes con ocasión de la falla del servicio donde falleció el señor Rodrigo Bernardo Salazar Lozano (q.e.p.d.), quien fue asesinado por el grupo paramilitar bloque calima el 25 de abril de 2004 en el Municipio de Florida - Valle, bajo la omisión de agentes del Estado integrantes de las fuerzas armadas mencionadas, provocando además el desplazamiento forzado de su compañera permanente e hija.

En esas condiciones y teniendo en cuenta que el cómputo del término de caducidad principia al día siguiente a cuando ha sucedido la conducta generadora del daño antijurídico, o a partir de cuando ésta es conocida por quien la ha padecido, es factible concluir que, si los hechos que originaron el daño demandado ocurrieron el 25 de abril de 2004, en principio, la acción habría caducado, puesto que la demanda se interpuso el 11 de octubre de 2018, es decir, luego de transcurridos más de los dos (2) años a que hace referencia la norma citada para ejercer la acción de reparación, siendo esa la regla general.

No obstante, en tratándose de reparaciones derivadas de los delitos de lesa humanidad, como se alega en la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en esos eventos no puede mantenerse un excesivo rigorismo que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a los que está sujeto el Estado colombiano. Al respecto, el Consejo de Estado expresó<sup>1</sup>:

*"conforme a los hechos expuestos tanto en la demanda y en la sentencia del a quo, la hipótesis de la sujeción del juzgamiento de las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad que comprometan la responsabilidad del Estado a la regla general de caducidad de los dos (2) años establecida en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo resulta insuficiente y poco satisfactoria, sobre todo cuando se hace manifiesta la presencia de situaciones fácticas que se enmarcan en hipótesis constitutivas de delitos que comprometen intereses y valores sustancialmente diferentes a los simplemente individuales; intereses y valores vinculados materialmente a la suerte de la humanidad misma, y que por lo tanto trascienden cualquier barrera del ordenamiento jurídico interno que fundada en razones de seguridad jurídica pretenda establecer límites temporales para el juzgamiento de los mismos, sea en el ámbito de la responsabilidad penal o de cualquier otro, como el de la responsabilidad del Estado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Expediente 46671, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

18.1 Se hace preciso, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional en armonía con el ordenamiento jurídico internacional [obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales] y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, que parten de la premisa de que las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos intereses superiores que los delitos en mención involucran.

18.2 Al respecto basta recordar que el artículo 93 constitucional, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. A lo que cabe afirmar la procedencia de la cláusula de convencionalidad en sus dos formas, material y formal.

18.3 Así mismo, con base en los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad de las normas de derechos humanos y el principio del ius cogens del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, determinan cualquier estudio y aplicación que deba hacerse de institutos procesales como el de caducidad de la acción cuando se trata de demandar un daño antijurídico presuntamente ocasionado por un agente estatal, con su anuencia, participación u omisión, conjuntamente o no con otros sujetos o actores violentos no estatales, como pueden ser para el asunto en estudio.

18.4 La Sala entiende que cuando se está en presencia de actos de **lesa humanidad** [configurados como crímenes de lesa humanidad] como aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad, al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.

(...)

Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

18.13 En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición [o prevalido de la misma] de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

18.14 Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

(...)

En este orden de ideas, apelando al carácter de norma de jus cogens de la imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, la Sala admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un **acto de lesa humanidad**, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos. (Subrayado y negrilla del Despacho).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que la demanda alega expresamente que el señor Rodrigo Bernardo Salazar Lozano (q.e.p.d.), perdió la vida en circunstancias propias de

actos de lesa humanidad, en tanto su ejecución se produjo en el marco de un ataque sistemático y generalizado perpetrado por el grupo paramilitar bloque calima, con anuencia (por omisión) de las entidades estatales de Policía y Ejército, estima el Despacho que el estudio de caducidad en la presente causa debe diferirse a etapas procesales posteriores, para cuando se cuente con acervo probatorio suficiente y se haya ejercido el derecho de defensa y contradicción de las partes accionadas, a fin de determinar si el deceso del mentado señor clasifica como un acto de lesa humanidad, como lo plantea enfáticamente la parte actora, y por ende, establecer si le aplican los postulados normativos y jurisprudenciales transcritos para excluirlo de la aplicación del fenómeno procesal de la caducidad.

Lo anterior, con mayor fundamento si se tiene en cuenta que el hecho 11 de la demanda señala que la demandante *“tuvo conocimiento de la autoría material del hecho y de la omisión de las autoridades del estado, solo hasta el día 27 de noviembre de 2017, por cuanto debe darse prevalencia al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y deben aplicarse los principios Pro damnato y pro actione, como quiera que se está frente a una flagrante violación a los derechos humanos de la población civil.”*

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA DENIS DIAGO NAVIA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALENTINA SALAZAR DIAGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ZULAY TOBON CEDEÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.826.762 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.182 del C.S de la J, como apoderada judicial de las demandantes, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MEC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 844

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00258-00  
DEMANDANTE: LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos, con sede en Cali, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que a través de la Resolución N° 5230 del 13 de octubre de 2000 se reconoció al AG (R) RICARDO ALBERTO RIVERA LÓPEZ el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2000.
- Que con ocasión del fallecimiento del AG (R) RICARDO ALBERTO RIVERA LOPEZ a la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO se le reconoció una asignación de retiro mediante

Resolución N° 2815 del 22 de mayo de 2001, a partir del 16 de diciembre de 2000.

- Que a través de derecho de petición del 13 de junio de 2018 se solicitó a CASUR se reajustara y se pagara las diferencias que resulten del IPC dejado de pagar en debida forma del año 1997 y en adelante.
- Que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio N° E-01524-201815237-CASUR del 02 de agosto de 2018 negó la solicitud y manifestó la posibilidad de conciliar el derecho reclamado.

Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Petición elevada por el accionante el 13 de junio de 2016, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación mensual conforme al índice de precios al consumidor – *fls. 8 a 10 del expediente-*.
- ◇ Copia simple del Oficio N° E-01524-201815237-CASUR del 02 de agosto de 2018, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante – *fls. 2 a 4 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución No. 5230 del 13 de octubre de 2000, por la cual se reconoció el pago de la asignación mensual de retiro al señor AG (R) RICARDO ALBERTO RIVERA LOPEZ - *fl. 6 del expediente-*.
- ◇ Copia simple de la Resolución N° 2815 del 22 de mayo de 2001, por la cual se reconocer sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO - *fls. 6 y 7 del expediente-*.
- ◇ Certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor y sus anexos –*fls. 21 a 25 del expediente-*.
- ◇ Liquidación reajuste asignación de retiro efectuada por CASUR y a nombre de la convocante - *fls. 26 a 36 del expediente-*.

Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 18 Judicial II Administrativo citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 08 de octubre de 2018, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

*"(...) Mediante acta No. 01 del 11 de Enero de 2018, manifiesto que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 2002, la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el **13 Junio 2014**. La liquidación quedo así: valor de capital 100% **\$1.358.477**, valor indexación por 75% **\$84.353**, valor capital más 75% de la indexación **\$1.442.830**, menos los descuentos de ley por Casur que corresponden a la suma de **\$52.282**, menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de **\$50.216**, para un total de valor a pagar por IPC de **\$1.340.332** El anterior valor se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa, una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementará para el año 2018 en la suma de **\$25.877**. Anexo copia del acta No. 1 de 11 Enero de 2018 en 5 folios vueltos útiles, copia simple de la liquidación en 11 folios elaborada por el Dr. Oscar Carrillo grupo Negocios Judiciales, poder con sus soportes en 4 folios". (Negrilla del texto original)*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, la convocante LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Ver a folio 38 reverso

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números 21 677, 22 557, 23 527, 23 534 y 24 420 de 2003, Sección Tercera

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

#### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan**

**capacidad para conciliar.**

La señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO, le otorgó poder al doctor CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, con facultad para conciliar (folio 1 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folio 17 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante resolución No. 5230 del 13 de octubre de 2000, se reconoció la asignación de retiro al señor AG (R) RICARDO ALBERTO RIVERA LOPEZ; ii) a través de la Resolución 2815 del 22 de mayo de 2001, se reconoció a la señora la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Ricardo Alberto Rivera López; iii) que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 13 de junio de 2018, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iv) que CASUR resolvió su petición mediante oficio del 02 de agosto de 2018.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como sus beneficiarios tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente, la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al 13 de junio de 2014, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el 13 de junio de 2018.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 08 de octubre de 2018.

---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, que consta en el acta de fecha 08 de octubre de 2018, suscrita en la ciudad de Cali, ante el Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior,

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga por sustitución la señora LUZ YANETH VARGAS GARAVIÑO conforme al I.P.C. para el año 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al 13 de junio de 2014, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$ 1.358.477, el 75% de la indexación que corresponde a \$ 84.353 para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$ 1.442.830, previo descuento por Sanidad por la suma de \$ 50.216 y CASUR por valor de \$ 52.282 para un valor total final a pagar de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.340.332). La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR.

**TERCERO:** Tanto el Acuerdo Conciliatorio, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

**CUARTO:** Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali e igualmente expídase copia a las partes.

**QUINTO:** ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ  
El Juez

JIE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018 a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 846

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2018-00248-00  
**DEMANDANTE** MARIANA RUIZ MONTAÑO  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

**Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora MARIANA RUIZ MONTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIANA RUIZ MONTAÑO demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 13 de diciembre del 2017, por medio del cual se entiende negado el pago por concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

-Si bien en el escrito de demanda figuran como entidades demandadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de la Constancia de Conciliación Prejudicial obrante a folios 13 y 14 del expediente, no se puede determinar con certeza que frente al Departamento del Valle del Cauca se hubiese agotado el requisito de conciliación prejudicial; por lo tanto, la parte actora deberá especificar con claridad si está demandando al Departamento del Valle del Cauca y de ser así, le corresponde allegar

copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría y del acta de conciliación elevada el día 30 de julio del 2018 en la Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa, a fin de acreditar que frente al Departamento del Valle del Cauca se agotó en debida forma el requisito de conciliación prejudicial.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

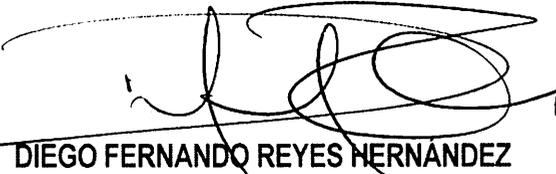
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora MARIANA RUIZ MONTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

CRAC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018, a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Sustanciación No. 1121**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ROSALBA RIVERA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** COJAM Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00216-00

La señora ROSALBA RIVERA MUÑOZ, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se tuteló sus derecho fundamental a la salud y se ordenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y al INPEC- COJAM, que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, brinden de manera oportuna y eficiente el servicio de salud y remita a la accionante a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, así como prestar todos los tratamientos y medicamentos para tratar la patología que actualmente padece, todo con la finalidad de mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

En esta oportunidad la accionante alega que las entidades accionadas no han dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que a la fecha aún no ha sido remitida para que se practiquen las valoraciones e intervenciones médicas necesarias, que cuentan con prescripción médica y en consecuencia continúa latente la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 14), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018.

En respuesta al requerimiento, la doctora IVONNE LILIANA RODRÍGUEZ HERRERA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, manifestó que la orden de tutela desborda las competencias del USPEC, por cuanto dicha entidad, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, suscribió el Contrato de fiducia No. 331 de 2016, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Aduce que en virtud de del contrato de fiducia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 ejecuta la contratación de prestación de servicios y tecnologías en salud, sistemas de información entre otros; razón por la cual, el cumplimiento de la orden judicial es competencia del PPL, por ser esta entidad la encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos integrales de la población privada de la libertad, a través del proceso de contratación derivada.

En la respuesta al requerimiento previo, la representante legal del USPEC informa cuáles son las IPS a nivel regional que el Consorcio ha contratado en virtud de sus obligaciones contractuales e informa que el COJAM JAMUNDI, debe gestionar y agendar la cita respectiva para materializar el servicio autorizado por el Consorcio Fondo de atención en salud PPL-2017. Asimismo aportó las autorizaciones de servicios médicos y los medicamentos expedidos a nombre de la accionante (fls. 22 vto. al 25), indicando que dichas autorizaciones médicas, deben ser materializadas y efectivizadas por el COJAM JAMUNDI ante la entidad prestadora del servicio médico que el Consorcio señale.

Finalmente y con fundamento en lo anterior, solicita desvincular del trámite de desacato a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, por cuanto no ha incurrido en violación de ningún derecho fundamental.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que si bien se expidieron las autorizaciones médicas a favor de la accionante, entre ellas, las de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA" "EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO" del 07 y 21 de septiembre del 2018, respectivamente, no se acreditó que la misma hubiese sido informada o notificada de la fecha en la cual se harán efectivas dichas autorizaciones, situación que originó en esta oportunidad el trámite incidental.

Frente a la solicitud de desvinculación realizada por la representante legal de la USPEC, reitera el Despacho lo consignado en la sentencia de la tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018, pues teniendo en cuenta las funciones contempladas en el Decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad, les corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y al INPEC- COJAM brindar de manera conjunta y articulada la prestación del servicio de salud a la accionante.

En consecuencia, debe el Despacho dar apertura al trámite incidental en contra de las accionadas, por lo tanto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - COJAM, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia de tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 172 del 07 de septiembre de 2018.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y al señor JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA Director General de la USPEC, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018, a las 8 a.m.

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 845

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2018-00271 -00  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA SARMIENTO GIRALDO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora Elvira Sarmiento Giraldo, quien actúa en nombre propio, instaura Acción de Cumplimiento, consagrada en el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se ordene al mandatario local a que determine si la empresa Buenavista Constructora como responsable de las obras del Conjunto Residencial Mont Bre dio cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Ley 400 de 1997 y el artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, hoy artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, realizando la construcción del multifamiliar de conformidad con las licencias urbanísticas expedidas y los planos aprobados por el curador urbano, que en caso de encontrarse que no cumplió con tales obligaciones se le inicie el proceso sancionatorio correspondiente en los términos del artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue presentada inicialmente ante el Juez Civil del Circuito de Cali – Reparto, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto del 13 de agosto de 2018, rechazó de plano la demanda al señalar que carecía de competencia para conocer del asunto, alegando que conforme a lo dispuesto por la Ley 393 de 1997, la presente acción de cumplimiento era un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>1</sup>.

Encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, este Operador Judicial carece de jurisdicción para conocer de la aludida acción, acorde con las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>1</sup> Fls. 30-31.

A

El presente asunto se circunscribe al cumplimiento de unas disposiciones de orden legal y administrativo que hacen referencia al tema urbanístico y la imposición de sanciones urbanísticas por incumplimiento de dichas regulaciones.

En efecto recordemos que la parte accionante pretende con la presente acción que la autoridad municipal de cumplimiento entro otras normas, los artículos 104, 105 y 108 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, preceptos normativos que hacen referencia a las sanciones que proceden frente a incumplimientos de la normatividad urbanística y acerca de las actuaciones de control urbano, respectivamente.

Buscando con ello que la autoridad municipal realice su labor de control urbanístico frente a la construcción del multifamiliar denominado Conjunto Residencial Mont Bre desarrollado por la empresa Buenavista Constructora, para efectos de determinar si esta empresa cumplió con las obligaciones estipuladas en la Ley 400 de 1997 y el artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, hoy artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015, realizando la construcción del multifamiliar de conformidad con las licencias y los planos aprobados y que en el evento de comprobarse su incumplimiento se inicie el respectivo proceso sancionatorio por infracciones urbanísticas consagradas en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003.

Ahora bien de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La anterior disposición fue desarrollada por la Ley 393 del 29 de julio de 1997<sup>2</sup>, la cual tiene por objeto que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial definida por esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

En su artículo 3 se definió la competencia para el conocimiento de estos asuntos, indicándose que en primera instancia conocerían los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante, y en segunda instancia, la competencia estaba radicada en los Tribunales Administrativos del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la citada Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

---

<sup>2</sup> Vigente a partir del 30 de julio de 1997, Diario Oficial No. 43.096. Acorde en el artículo 32 de la misma ley.

De otro lado, encontramos Ley 388 del 18 de julio 1997<sup>3</sup>, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.", regulación que tiene como objeto armonizar y actualizar las disposiciones sobre planes de desarrollo municipal de que trataba la Ley 9ª de 1989 con la Constitución Política de 1991, las leyes orgánicas del Plan de Desarrollo y Áreas Metropolitanas, así como el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo.

En relación con el tema que origina la presente acción de cumplimiento, encontramos que los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, modificada por el artículo 2º de la Ley 810 de 2003, consagra las infracciones y sanciones urbanísticas aplicables a los responsables de incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la misma ley, que es precisamente lo perseguido por la parte accionante. Al respecto los dispositivos normativos anteriores consagran:

**"ARTÍCULO 103. INFRACCIONES URBANÍSTICAS.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición. En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital."<sup>4</sup>

**"ARTICULO 104. SANCIONES URBANÍSTICAS.** <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989> El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1o. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables,

<sup>3</sup> Vigente a partir del 24 de julio de 1997, Diario Oficial No. 43.091. Acorde en el artículo 138 de la misma ley.

<sup>4</sup> El citado artículo fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, que rige a partir del 29 de enero de 2017, no obstante es citado en el presente asunto en tanto que para la época de ocurrencia de los hechos era la norma que se encontraba vigente.

además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2o. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3o. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4o. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5o. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

...”.

Adicionalmente se tiene que la citada ley, en su artículo 116 consagró la posibilidad de acudir a la acción de cumplimiento para hacer efectivo el contenido de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos y sanciones urbanísticas previstas en la pluricitada Ley 388 de 1997, delimitando la aplicación de un procedimiento especial y célere para el ejercicio de dicha acción, resaltándose de para este tipo de acción especial la competencia estaba radicada en cabeza del Juez Civil del Circuito. Veamos:

**“ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:>

**Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.**

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo.

2. El juez a quien le corresponda el conocimiento, verificará que la demanda se ajuste a los requisitos legales y en caso de no ser así, no la admitirá y le indicará al interesado los defectos de que adolece para que los subsane en un término de cinco (5) días hábiles. Si el demandante no los corrigiere, la rechazará.

3. Admitida la demanda, el juez dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas que considera necesarias.

4. Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, el juzgado dará traslado de lo actuado a las partes para que en un término de cinco (5) días presenten sus alegaciones.

5. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de diez (10) días hábiles para dictar sentencia. Cuando se compruebe durante el proceso que la autoridad demandada no dio cumplimiento a una ley o acto administrativo, la sentencia ordenará a la autoridad renuente iniciar su cumplimiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, término dentro del cual deberá remitir al juzgado copia del acto mediante el cual ejecuta el mandato previsto en la ley o acto administrativo.

6. En caso de que la autoridad requerida para el cumplimiento de su deber, mediante sentencia no cumpla con la orden judicial en el término establecido en el numeral anterior, se incurrirá en la sanción prevista en los artículos 150 y 184 del Código Penal, para lo cual se remitirá copia de lo actuado a la autoridad judicial competente.

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

8. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando se compruebe que el demandante ha actuado con temeridad o mala fe, responderá por los perjuicios que con sus actuaciones cause al demandado, a terceros y a la administración de justicia. Si en el proceso

o actuación aparece prueba de tal conducta, el juez impondrá la correspondiente condena en la sentencia.

**PARÁGRAFO.** La solicitud de acción de cumplimiento substanciará con prelación posponiendo cualquier otro asunto con excepción de las acciones de tutela.”

Del anterior recuento normativo, encontramos que en nuestro ordenamiento jurídico existes dos (2) regulaciones que consagraron la acción de cumplimiento, estas son la Ley 393 de 1997 y la Ley 388 de ese mismo año, ello con el mismo objeto de que cualquier persona pueda acudir ante un Juez de la República para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sin embargo, existe una diametral diferencia entre estas, que tiene que ver con el cuerpo normativo objeto de cumplimiento.

En efecto la primera, se refiere en general al cumplimiento de cualquier norma con fuerza material de ley o actos administrativos, en tanto que el segundo estatuto, atañe específicamente para el caso de un incumplimiento frente a la ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la citada Ley 388 de 1997, es decir, la que se refiere a asuntos urbanísticos y relativos a la imposición de sanciones urbanísticas por incumplimiento de dichas regulaciones.

Resultado de lo anterior que la jurisdicción en cada caso, es diferente, para la primera, el legislador la radicó en cabeza de esta Jurisdicción (1ª instancia Juzgados Administrativos – 2ª instancia Tribunal Administrativo) en los términos del citado artículo 3, mientras que para la acción especial de cumplimiento prevista por la Ley 388 de 1997, el artículo 116, radicó la competencia en la Jurisdicción Ordinaria, como quiere que señaló que la misma se debe presentar ante el Juez Civil del Circuito.

Al respecto sobre este tópico el Consejo de Estado, ha sido enfático en defender la dualidad de jurisdicciones, ello dependiendo de la norma que se solicite su cumplimiento. Al respecto discurrió bajo el siguiente temperamento:

*“(…) Esta Sección en providencia de 14 de diciembre de 2006<sup>5</sup> respecto de la procedencia y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la demanda, que en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista por la Ley 393 de 1997, se presentó para exigir el cumplimiento de normas de la Ley 388 de 1997, señaló:*

*“Pocos días después [de la vigencia de la Ley 388], por medio de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el legislador desarrolló el artículo 87 de la Constitución y reguló el trámite y procedencia de la acción de cumplimiento. Ello muestra que, evidentemente, las **Leyes 388 y 393 de 1997** diseñaron un mecanismo procesal para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. No obstante, la primera, creó una acción especial por su contenido y procedimiento, pues solamente se dirige para obtener la ejecución de normas referidas al tema que regula, esto es, el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos*

<sup>5</sup> Exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Por su parte, la Ley 393 de 1997, se diferencia de la anterior por señalar la procedencia de la acción constitucional prevista por el artículo 87 de la Constitución Política en relación con normas con fuerza material de ley o actos administrativos de naturaleza subjetiva o generales. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 72 del Código Civil y 3º de la Ley 153 de 1887 la ley posterior prevalece sobre la ley anterior siempre y cuando el texto normativo posterior verse sobre la misma materia, la regule de manera íntegra y pugne con las disposiciones de la regulación legal anterior. De hecho, la simple regulación posterior no deja sin efectos jurídicos la norma anterior, puesto que solamente tiene efectos derogatorios aquella normativa que la reemplace.

En tal contexto, la interpretación de normas que contienen disposiciones jurídicas diferentes no solamente debe tener en cuenta el momento en el que se expiden –si es anterior o posterior- sino también el contenido sustancial de aquellas –si es general o especial-. En efecto, si existe una norma general y otra especial, así esta última sea anterior, pueden interpretarse de manera armónica y no se excluyen, pues la primera regulará condiciones y características aplicables en la mayoría de los casos y la segunda regirá las situaciones jurídicas y fácticas precisas que contiene.

Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador.

Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la **Ley 388 de 1997** es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo. En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse.”<sup>6</sup>

En consideración con lo referido, la cuestión que debe resolver la Sala se circunscribe a analizar si se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues si así fuere, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente. (...)<sup>7</sup>

Del anterior precedente jurisprudencial es dable aseverar que la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 388 de 1997, es de naturaleza especial a la contemplada por la Ley 393 de 1997, pues esta si bien busca el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, su alcance se limita al cumplimiento de preceptos normativos relacionados con la aplicación de los instrumentos

<sup>6</sup> A esa misma conclusión llegaron las Secciones Primera, Cuarta y Quinta de esta Corporación, en los autos del 28 de mayo, 6 de julio y 3 de septiembre de 1998, respectivamente. Posteriormente reiterada en auto proferido por esta Sección el 19 de febrero de 2004, expediente ACU-2003-01014 y en auto de 14 de diciembre de 2006, exp. 08001-23-31-000-2005-03220-01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de mayo de 2012, No. Interno 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU), C.P. Mauricio Torres Cuervo.

previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, circunstancia que es precisamente el objeto de la presente controversia, tal y como se indicó con antelación, por lo cual se arriba a la conclusión que este Operador Judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que el asunto de la referencia no es de competencia del suscrito, se procederá a declarar la falta de Jurisdicción del Despacho para conocer del asunto. De igual manera, se propone el Conflicto Negativo de Competencias, con el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, para que el mismo sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo ordenado por el artículo 112-2 de la Ley 270 de 1996.

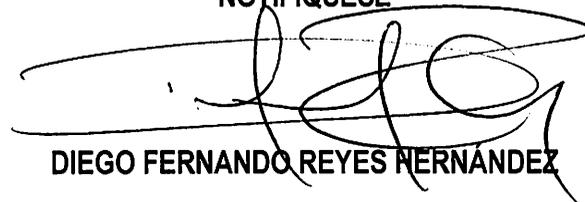
Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por Secretaría el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ**

**Juez**

M.A.U.P.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2018 a las 8 a.m.</p> <p><b>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS</b> Secretaría</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------